

**ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.**

Alberto Blanco-Urbe Quintero

Abogado y máster en derecho administrativo, Universidad Central de Venezuela (UCV); máster en derecho ambiental y ordenación del territorio y en derecho público, Universidad de Estrasburgo (Francia); y máster en derechos humanos, Universidad de Castilla-La Mancha (España). Profesor UCV. Coordinador Observatorio Iberoamericano de Derecho Ambiental, Patrimonio Cultural y Paisaje de la Asociación Juristas de Iberoamérica. Consultor Reconnecting With Your Culture (Venezuela).

Autor convidado.

I
**EL DERECHO HUMANO A LA CULTURA ABARCA LA NOCIÓN DE DERECHOS
HUMANOS CULTURALES.**

Debemos partir del entendimiento acerca de que aludir al alcance y contenido esencial de los derechos culturales (así en plural), viene siendo a la postre lo mismo que referirse al alcance y contenido esencial del derecho humano a la cultura (de esta manera en singular), y veremos entonces a lo largo de las siguientes líneas, cómo es que *Derechos Culturales* y *Derecho a la Cultura* es exactamente lo mismo¹.

Y antes de avanzar en esta exposición, tengamos presente que, en cuanto a la noción de cultura, que es crucial para nuestro marco de análisis, asumimos la omnicompreensiva definición ofrecida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con ocasión de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, México, 1982²:

“...la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma

¹ Un resumen de estos conceptos fue presentado como conferencia ofrecida por el autor en el II Congreso Latinoamericano de Investigación Jurídica, evento híbrido organizado por el Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis de la Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia, diciembre de 2021. Visible en: <https://www.facebook.com/100063471819725/videos/429892372003175> -minutos 1 a 25- (revisada en noviembre 2022).

² https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals400.pdf (revisada en noviembre 2022).

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden”.

Y desde la perspectiva estrictamente jurídica, como quedará evidenciado de la lectura de diversos textos internacionales que comentaremos, así como de la multitud de leyes y reglamentaciones internas sobre la cultura que nos ofrece el derecho comparado y los cuales la curiosidad, la investigación académica o la práctica profesional pueda dirigirnos, la cultura es un bien jurídico tutelado, regido por normativas tendentes a la intervención del Estado para la protección y el aseguramiento del goce efectivo de todo lo que tiene que ver con la manifestación cultural libre.

Entonces la cultura, como bien jurídico tutelado, es un valor social, y no debemos entender por valor aquí una referencia a lo económico (o valor de mercado o intercambio comercial), sino más bien a lo emocional, al elemento afectivo, que hace sentir a una persona en calidad de vida y le permite experimentar que se identifica con aquello que lo genera, desde una perspectiva intergeneracional.

Así, la cultura es un bien inmaterial, no obstante que reposen sus manifestaciones concretas en aspectos materiales, como puede ser una edificación, un monumento o, incluso, un libro, un vestido, un plato de comida tradicional... Sólo que no hay que confundir la obra cultural literaria con el libro que la contiene, y así sucesivamente.

Lo anterior exige que haya medidas de policía administrativa y de tutela judicial efectiva de los intereses individuales y supraindividuales, colectivos y difusos, involucrados con el tema cultural, para su mejor gestión racional y sostenible.

Y, en definitiva, la cultura es un derecho humano donde está de por medio la identidad y la diversidad culturales, el principio de tolerancia y el respeto por el otro y sus significaciones, símbolos, costumbres y tradiciones.

II

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO PUNTO DE PARTIDA. LOS DERECHOS CULTURALES IMPLÍCITOS.

Al momento de asumir cualquier análisis relativo al régimen jurídico de los derechos humanos, desde la perspectiva o enfoque que sea, es menester obviamente comenzar por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUHU)³, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948, pues el sistema universal de protección de los derechos humanos consagra los principios fundamentales que le nutren, como también tanto a los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, como el interamericano y el europeo, como a los diversos sistemas de protección nacionales o internos, como nos lo ha siempre evidenciado el derecho comparado.

Desde esta perspectiva, se ponen de manifiesto importantísimos y trascendentales principios del derecho internacional de los derechos humanos, presentes en el sistema universal y

³ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (revisada en noviembre 2022).

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

en el sistema interamericano, como se evidencia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)⁴, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948, que nos conciernen en la inmediatez, como lo son esencialmente el principio de interdependencia de los derechos humanos y el principio de progresividad o de no regresión de los derechos humanos.

Por supuesto que son algunos más los principios rectores en materia de derechos humanos, pudiendo ahora destacar el principio de libertad, el principio de dignidad humana, el principio de fraternidad o de solidaridad y el principio de calidad de vida, pero son aquellos dos citados en primer término los que nos resultan pertinentes al objeto de mostrar la seriedad de la afirmación inicial contenida en el acápite anterior.

En consecuencia, de la mano de estos dos principios cruciales de interdependencia y de progresividad de los derechos humanos podremos observar cómo está concebido el tema de la cultura en la DUDH, y subsiguiente e ineluctablemente en todos los otros textos o documentos internacionales universales y regionales que comentaremos.

Como sabemos, la cultura no es un tema que se encuentre previsto de forma explícita e inequívoca en un único dispositivo preciso de la DUDH.

Por el contrario, podemos apreciar una gran distinción entre aquellos derechos humanos varios previstos en la DUDH, no exclusivamente ligados al tema cultural, pero que nos permiten de forma implícita -por su interdependencia y su inherencia con la persona humana- llegar a los derechos culturales, por una parte y, por la otra parte, una específica disposición que alude expresamente a un derecho humano a la cultura.

Así, partiendo siempre del principio general de que toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos y que debemos obrar de forma fraternal⁵, dentro del lote mencionado en primer lugar, podemos comentar, por ejemplo y por considerarlos los más relevantes o representativos, los siguientes:

a) La prohibición de discriminación⁶ y el derecho humano al respeto de la diversidad cultural:

La exigencia de trato igualitario y respetuoso para todos, desde la perspectiva de las diferencias culturales derivadas de la presencia en la misma comunidad o en cuanto a otras

⁴ https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf (revisada en noviembre 2022).

⁵ Art. 1 DUDH: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”.

⁶ Art. 2 DUDH: “*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”.

Art. 7 DUDH: “*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*”.

Art. 2 DADDH: “*Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna*”.

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

comunidades, de distintos grupos étnicos, religiosos o de otra índole, es un elemento central en la génesis del derecho humano al respeto de la diversidad cultural, a la valoración y consideración de las tradiciones y costumbres ancestrales, cosmovisión, filosofías, creencias, lenguas, etc.

En líneas generales, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁷, aprobado en el marco de la ONU en 1966, dispone que: “*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*” (artículo 2).

En este sentido, conviene tener presente la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981⁸, en cuyo artículo 2 se prevé que: “*Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares*”. “*La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana*” (artículo 3).

Igualmente, la Declaración de Principios sobre la Tolerancia⁹, aprobada por la UNESCO, el 16 de noviembre de 1995, que señala en su artículo 1.1 que: “*La tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad, de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos. La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica*”.

También la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural¹⁰, aprobada por la UNESCO, el 2 de noviembre de 2001, en cuyo artículo 2 se establece que: “*En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir. Las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural*”.

⁷ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (revisada en noviembre 2022).

⁸ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination> (revisada en noviembre 2022).

⁹ https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_instrumentos_internacionales_Declaracion_Principios_Tolerancia_UNESCO.pdf (revisada en noviembre 2022).

¹⁰ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-cultural-diversity> (revisada en noviembre 2022).

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

Y muy especialmente la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales¹¹, aprobada en el seno de la UNESCO el 20 de octubre de 2005, que en su artículo 2 contiene el “*Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas*”, propugnando que “*La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos*”.

De los preceptos pertinentes concatenados de estas declaraciones y convención, a más de la aplicabilidad de variados textos adicionales que redundan en esta conclusión, emerge, de manera implícita pero indubitable, uno de los derechos humanos culturales, como lo es el derecho humano al respeto de la diversidad cultural, o también uno de los contenidos esenciales del derecho humano a la cultura, cual es el respeto de la diversidad cultural.

b) El derecho humano al libre desenvolvimiento de la personalidad y el derecho humano a la identidad cultural:

No obstante que la DUDH y la DADDH nada expresan de manera explícita al respecto de un derecho humano al libre desenvolvimiento de la personalidad, es lo cierto que un derecho humano tan así generalmente consagrado en cuantiosas constituciones nacionales¹², es considerado como el derecho síntesis de los derechos humanos, pues siendo la persona ontológicamente libre e igual a todas, sería imposible que pudiese diseñar a voluntad su propia personalidad en todos los sentidos, si el conjunto total de los derechos humanos que le son atribuidos no fuese integralmente respetado, asegurando su pleno goce.

Así, los Estados no pueden en forma alguna incidir en la conformación de la personalidad, siendo lo propio del individuo decidir libremente acerca de su presencia física, su imagen, sus opiniones, concepciones, credos, vocaciones, filosofías, etc. En otras palabras, corresponde a la persona, libre de adoctrinamientos, imposiciones y discriminaciones, forjar, entre lo que nos atañe, su propia identidad cultural, derivada de su voluntad y asociada, pero no determinada definitivamente, a su procedencia u origen cultural.

Lo anterior nos lleva al implícito derecho humano a la identidad cultural, surgido de la interdependencia entre el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y el derecho a la cultura, del cual es también, al igual que el derecho a la diversidad cultural del cual emerge, contenido esencial.

El derecho humano a la identidad cultural tiene entonces un componente individual, e igualmente un componente social, comunitario o colectivo, por lo que la citada Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales refiere “*la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales*” (artículo 2), y la nombrada Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural nos dice que “*Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que*

¹¹ https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000260710_spa.page=13 (revisada en noviembre 2022).

¹² A título ilustrativo la Constitución venezolana de 1999 en su artículo 20: “*Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin mas limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social*”. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf (revisada en noviembre 2022).

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

componen la humanidad” (artículo 1), aludiendo en otros dispositivos a la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas.

Y sobre idéntica línea, el mencionado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos afirma que: *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”* (artículo 27).

c) El derecho humano a la protección de la vida privada y familiar¹³ y el derecho humano a la identidad cultural:

Todos los sistemas de protección de los derechos humanos prevén la tutela de ese espacio íntimo, que corresponde a cada persona, en el que libremente desarrolla su privacidad individual y la de la vida familiar y doméstica, y que obviamente está en interdependencia con el derecho humano al libre desenvolvimiento de la personalidad, puesto que *“...es el derecho de una persona de ser libre, de llevar su propia existencia como ella lo desea, con el mínimo de injerencias exteriores”*¹⁴. Y más particularmente en cuanto concierne al tema familiar: *“Esta protección consiste principalmente en establecer un vínculo donde existan valores como el amor, el respeto, la solidaridad y ayuda mutua, pero especialmente donde se respeten y cumplan –con responsabilidad– los derechos y deberes de cada uno de los miembros de la familia”*¹⁵.

En tal sentido, el mentado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que: *“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”* (artículo 17).

Tenemos entonces que el derecho ligado a la protección de ese espacio íntimo resulta ser un derecho humano en gran interdependencia con y en garantía simultánea del derecho humano a la identidad cultural, puesto que es el lugar en el cual se manifiestan en primer término y en la

¹³ Art. 12 DUDH: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

Art. 16 DUDH: *“1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna ... a ... fundar una familia... 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*.

Art. 5 DADDH: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”*.

Art. 6 DADDH: *“Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”*.

¹⁴ http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762000000200009#:~:text=La%20definici%C3%B3n%20expresa%3A%20%22El%20Derecho,el%20m%C3%A9nimo%20de%20injerencias%20exteriores%22. (revisada en noviembre 2022).

¹⁵ <https://www.camjol.info/index.php/DERECHO/article/view/2318#:~:text=Esta%20protecci%C3%B3n%20consiste%20principalmente%20en,los%20miembros%20de%20la%20familia.> (revisada en noviembre 2022).

cotidianeidad, las expresiones culturales, tales como las prácticas religiosas, costumbres ancestrales, hábitos, uso de lenguas propias o maternas, gastronomía, etc.

Muy especialmente, la indicada Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones anuncia que “*Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño*” (artículo 5.1).

d) La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión¹⁶ y el derecho humano a la identidad cultural:

Sin duda, y consideración hecha de lo que se ha venido exponiendo y en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos, mal podría concebirse un efectivo derecho humano al libre desenvolvimiento de la personalidad y, en consecuencia, contar con el disfrute del derecho humano a la identidad cultural, si no existiese y estuviese debidamente asegurada la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o culto.

Elegir su propia filosofía y cosmovisión, así como poder forjarse libremente sus propios criterios, opiniones, conclusiones y estrategias de vida, objetivos, metas, herramientas e instrumentos para alcanzarlos, es de suyo parte consustancial de la cultura y de sus diversas manifestaciones posibles.

En este contexto, el mencionado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos expresa que: “*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*” (artículo 18).

Y de la simple lectura de ese dispositivo podemos apreciar su indisoluble interrelación con la prohibición de discriminación, y con los derechos humanos al libre desenvolvimiento de la personalidad y a la protección de la vida privada y familiar, junto a otros que veremos.

¹⁶ Art. 18 DUDH: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*”.

Art. 3 DADDH: “*Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado*”.

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

Por su parte, la citada Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones declara que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás” (artículo 1).

Y en cuanto a lo que comprende este derecho humano, la misma Declaración expresa las libertades de: “*practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines; ... fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas; ... confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción; ... escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas; ... enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines; ...*” (artículo 6), entre otras.

En cuanto a la comentada Declaración de Principios sobre la Tolerancia, ella reivindica que la tolerancia “*significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas*” (artículo 1.4).

Y del mismo modo, la aludida Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales presupone “*la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales*” (artículo 2.1), que derivan de la creatividad de las personas, grupos y sociedades (artículo 4.3), mientras que la señalada Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural apuntala el derecho a ejercer sus propias prácticas culturales (artículo 5) y promueve la libre circulación de las ideas (artículo 9).

e) Libertades de expresión¹⁷, de reunión¹⁸ y de tránsito o circulación¹⁹, aunada esta última al derecho humano al turismo, y los derechos humanos a la identidad cultural y al respeto de la diversidad cultural:

¹⁷ Art. 19 DUDH: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”.

Art. 4 DADDH: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio*”.

¹⁸ Art. 20.1 DUDH: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas*”.

Art. 21 DADDH: “*Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole*”.

¹⁹ Art. 13 DUDH: “*1. Toda persona tiene derecho a circular libremente... 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país*”.

Art. 8 DADDH: “*Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sin por su voluntad*”.

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

Gozar de la posibilidad de desenvolver libremente su personalidad, construyendo su propia identidad cultural, no es un tema que pueda quedar restringido al ámbito privado y familiar, sino que por el contrario ha de poder salir y hasta llenar el espacio comunitario, público o de todos, en provecho del intercambio entre aquellos que asumen una similar identidad cultural, mediando el proceso de identificación cultural, lo cual es un fenómeno de orden psicosocial y afectivo; e, igualmente, del reconocimiento, respeto y valoración de cuantiosas manifestaciones culturales que conforman el universo de la diversidad cultural, propiciando la paz y el enriquecimiento cultural de las personas y comunidades.

En consecuencia, es menester que asumamos en conjunto tanto la libertad de expresión, derecho humano que según el aludido Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos *“comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”* (artículo 19.2), de modo que *“Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”* (artículo 19.1), desde lo individual, de un lado, y la libertad de reunión, concebida en tal Pacto en términos de que *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica”* (artículo 21), en lo colectivo, del otro lado, puesto que las expresiones culturales suelen manifestarse, aunque obviamente no exclusivamente, en el ámbito público, por ejemplo en el marco de procesiones religiosas y festividades diversas, y también de encuentros en plazas, templos, parques, centros culturales o académicos, etc., y en casas de habitación.

Son tales expresiones de las prácticas culturales que contribuyen a su difusión en el ámbito social tan importantes, que la nombrada Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural declara que *“la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismo vivos”* (artículo 1), y en interdependencia con los derechos humanos al libre desenvolvimiento de la personalidad y a la identidad cultural aunada a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, reconoce que *“La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos ... como medio para lograr una vida intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria”* (artículo 3). Concretamente consagra que *“toda persona tiene el derecho de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee, particularmente, en su lengua materna”* (artículo 5); y, profundiza la idea al indicar que: *“Al tiempo que se garantiza la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen, hay que procurar que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer. La libertad de expresión, el pluralismo de medios de comunicación, el multilingüismo, la igualdad de acceso a expresiones artísticas, al saber científico y tecnológico –incluida su forma digital– y la posibilidad de que todas las culturas puedan acceder a medios de expresión y difusión, son garantes de la diversidad cultural”* (artículo 6).

En el mismo sentido, la revisada Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones destaca la libertad *“de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas”* (artículo 6.d).

Por su parte, la tratada Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales indica que: *“La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de*

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados” (artículo 4.1). Y nos trae el concepto de interculturalidad, de modo de poder generar expresiones culturales compartidas (artículo 4.8).

En este orden de ideas, hemos podido apreciar que la libertad de expresión, además de la posibilidad de difundir las opiniones, contiene igualmente el derecho de investigar y recibir informaciones, que no es otra cosa que el conocido derecho humano de acceso a la información, en este caso en el campo de la cultura. De allí que la estudiada Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales contenga el principio de apertura, que obliga a los Estados a adoptar medidas que promuevan adecuadamente una apertura a las demás culturas del mundo (artículo 2.8), mediando la garantía de la libertad de expresión, información y comunicación (artículo 2.1). Y de la misma manera, obliga a los Estados a *“crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a: ... b) tener acceso a las diversas expresiones culturales provenientes de su territorio y de los demás países del mundo”* (artículo 7.1.b).

Y precisamente una enorme y enriquecedora puerta de entrada al roce y al conocimiento de otras culturas, así como a poder aportar manifestaciones culturales propias a las demás comunidades, viene dada como consecuencia del ejercicio efectivo de la libertad de tránsito o de circulación, tanto al interior del país, con sus diversidades culturales regionales y locales, como a través de las fronteras y viajes internacionales incluso intercontinentales, que ofrecen un universo infinito a las posibilidades de intercambios y reconocimiento y valorización de la gran diversidad cultural mundial.

Esta libertad de tránsito está igualmente reconocida en el art. 12 del analizado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: *“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”*.

Y es absolutamente evidente la interdependencia de esta libertad, desde la perspectiva cultural que nos convoca, con el derecho humano al turismo, el cual se ha venido forjando en su reconocimiento, partiendo de los trabajos de la Organización Mundial del Turismo, y en particular de la Resolución A/RES/406(XIII) del 1 de octubre de 1999²⁰, por la que su Asamblea General adopta el Código Ético Mundial para el Turismo, que fuera a su vez resaltado por la Resolución A/RES/56/212 emanada el 21 de diciembre de 2001²¹, de la Asamblea General de la ONU, a lo largo del cual están presentes los derechos culturales.

Así, solo a título ilustrativo, en el artículo 2 del mencionado Código se lee que: *“1. El turismo, que es una actividad generalmente asociada al descanso, a la diversión, al deporte y al acceso a la cultura y a la naturaleza, debe concebirse y practicarse como un medio privilegiado de desarrollo individual y colectivo. Si se lleva a cabo con la apertura de espíritu necesaria, es un factor insustituible de autoeducación, tolerancia mutua y aprendizaje de las legítimas*

²⁰ https://webunwto.s3.eu-west-1.amazonaws.com/imported_images/37826/gcetbrochureglobalcodees.pdf (revisada en noviembre 2022).

²¹ Misma fuente de la nota anterior.

diferencias entre pueblos y culturas y de su diversidad... 4. Los desplazamientos por motivos de religión, salud, educación e intercambio cultural o lingüístico constituyen formas particularmente interesantes de turismo, y merecen fomentarse. 5. Se favorecerá la introducción en los programas de estudios de la enseñanza del valor de los intercambios turísticos, de sus beneficios económicos, sociales y culturales, y también de sus riesgos”.

Según su artículo 4: *“1. Los recursos turísticos pertenecen al patrimonio común de la humanidad. Las comunidades en cuyo territorio se encuentran tienen con respecto a ellos derechos y obligaciones particulares. 2. Las políticas y actividades turísticas se llevarán a cabo con respeto al patrimonio artístico, arqueológico y cultural, que deben proteger y transmitir a las generaciones futuras. Se concederá particular atención a la protección y a la rehabilitación de los monumentos, santuarios y museos, así como de los lugares de interés histórico o arqueológico, que deben estar ampliamente abiertos a la frecuentación turística. Se fomentará el acceso del público a los bienes y monumentos culturales de propiedad privada con todo respeto a los derechos de sus propietarios, así como a los edificios religiosos sin perjuicio de las necesidades del culto...”.*

Y sus artículos 7 y 8, en cuanto al derecho humano al turismo y su interdependencia, expresan que: *“1. La posibilidad de acceso directo y personal al descubrimiento de las riquezas de nuestro mundo constituirá un derecho abierto por igual a todos los habitantes de nuestro planeta. La participación cada vez más difundida en el turismo nacional e internacional debe entenderse como una de las mejores expresiones posibles del continuo crecimiento del tiempo libre, y no se le opondrá obstáculo ninguno. 2. El derecho al turismo para todos debe entenderse como consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantiza en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 7.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales...”*; y que: *“1. Con arreglo al derecho internacional y a las leyes nacionales, los turistas y visitantes se beneficiarán de la libertad de circular por el interior de sus países y de un Estado a otro, de conformidad con el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y podrán acceder a las zonas de tránsito y estancia, así como a los sitios turísticos y culturales sin formalidades exageradas ni discriminaciones...”.*

f) El derecho humano al disfrute de tiempo libre²² y las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión, de expresión y de reunión:

El derecho humano al disfrute del tiempo libre es también conocido simplemente como el derecho humano al ocio, que, dentro del universo del concepto de calidad de vida, clave en materia de derechos humanos, implica la posibilidad de disponer a plenitud de momentos que no tienen que ver con los estudios ni con el trabajo, pero tampoco necesariamente con el descanso o el reposo (tiempo de sueño y de recuperación física y mental), como ocurre por ejemplo con el evocado turismo.

²² Art. 24 DUDH: *“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”.*

Art. 15 DADDH: *“Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico”.*

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

En efecto, se trata de espacios de tiempo en actividad, no vinculados necesaria o exclusivamente con la diversión, sino más bien con la creatividad. Es por ello por lo que el gozo efectivo de este derecho humano implica tres cosas: la voluntariedad o libre elección para decidir qué se desea hacer dentro de un abanico de opciones que comprometen el ingenio y la creatividad en total autonomía; la vivencia placentera o satisfacción en su ejecución; y, ha de revestir el carácter de autotelismo, es decir, que debe ser deseable por sí misma.

Así, como es fácil de imaginar, manifestaciones culturales como la escritura de un libro, la realización de una escultura o de una pintura, la asistencia al cine o al teatro, las prácticas religiosas u otro tipo de rituales o ceremonias y festejos tradicionales, y toda expresión cultural posible, como por ejemplo filosofar, analizar y exponer ideas, sólo pueden materializarse con ocasión de contar realmente con ese tiempo libre, con esa oportunidad de ocio.

Es tan determinante este derecho humano, que todo resulta tan simple como que si la gente tuviese que dedicar la totalidad de su tiempo a estudiar (aludimos a formaciones escolarizadas dentro de los sistemas educativos), a trabajar (nos referimos a la producción económica) y a reposar y descansar, no sería posible el desarrollo de expresiones o manifestaciones culturales. Es en semejante orden de ideas que la comentada Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales prevé el principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, indicando que: *“Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales”* (artículo 2.1).

Y en cuanto a la relación ocio-creatividad-cultura, estatuye que: *“Las “expresiones culturales” son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural”* (artículo 4.3).

g) El derecho humano a la educación²³ y los derechos humanos a la identidad cultural y al respeto de la diversidad cultural:

El derecho humano a la educación es, sin duda, uno de los derechos culturales por excelencia o, si se prefiere, parte sustancial del derecho humano a la cultura.

Ahora bien, cuando hablamos de educación no queremos referirnos pura y simplemente a la matrícula escolar tendente a la mera transmisión de conocimientos generales o especializados, más o menos útiles para la vida de la persona. Esta sería una aproximación tremendamente reduccionista de un fenómeno social realmente trascendental para la formación integral de la persona, que comienza desde el nacimiento del individuo, en el seno de su familia, continuando

²³ Art. 26 DUDH: *“1. Toda persona tiene derecho a la educación... 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”*.

Art. 12 DADDH: *“Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas”*.

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

por tan largo tiempo como esté presente regularmente en el sistema escolar en todos sus niveles, pudiendo durar toda la vida del ser humano.

Es por ello por lo que hacemos nuestra, por considerarla bastante completa y cercana a la perspectiva cultural, la siguiente definición: *“La educación es la formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenece.*

La escuela se ocupa también de la educación en valores; cursos de educación para adultos; la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia.

También la podemos definir como la transmisión de conocimientos a la una persona para que ésta adquiera una determinada formación”²⁴.

Esta conceptualización del fenómeno educativo nos muestra a cabalidad la interdependencia entre el derecho humano a la educación y el derecho humano al libre desenvolvimiento de la personalidad, del que aquel resulta entonces instrumental, y también de suyo con el derecho de acceso a la información, parte integral de la libertad de expresión, y todo en íntima interrelación con la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de reunión, el derecho a la protección de la familia, y, evidentemente, con los derechos humanos a la identidad cultural y al respeto de la diversidad cultural.

Por lo que a la identidad cultural se refiere, a más del seno familiar, es en la escuela en donde se da el proceso fundamental de la inculturación o inculturización, según el cual se propicia la *“integración de un individuo o grupo en la cultura y en la sociedad con las que entra en contacto”²⁵*. En otras palabras, se trata del mecanismo social a través del cual las generaciones presentes transmiten a las generaciones futuras el legado cultural recibido de las generaciones pasadas, en el ámbito de una misma comunidad, que favorece a los “educandos” el identificarse a un conjunto diferenciador de valores, lenguas, tradiciones, historia, filosofías, formas de vida e idiosincrasias.

Empero, por efecto de la existencia de minorías culturales o de personas migrantes, a más de lo anterior, pero por las mismas razones de ofrecer la oportunidad abierta a las identidades culturales, la tratada Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural asegura que: *“toda persona tiene derecho a una educación y una capacitación de calidad que respete plenamente su identidad cultural”* (artículo 5).

Igualmente, este proceso, desde el enfoque de los derechos humanos, y especialmente en resguardo del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, no puede en ninguna circunstancia ser adoctrinante o intelectual o moralmente “castrante”, pues ha de generarse dentro de un ambiente que fomente el análisis crítico y la creatividad reflexiva, estimulando el

²⁴

<https://sites.google.com/site/latecnologiaatufavor/que-es-educacion#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20la%20f.sociedad%20a%20la%20que%20pertenece>. (revisada en noviembre 2022).

²⁵ <https://dle.rae.es/inculturaci%C3%B3n> (revisada en noviembre 2022).

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

conocimiento y la valorización de los derechos humanos. Es lo que se conoce como educación en derechos humanos.

Y al mismo tiempo, la educación ha de tener por objetivo la generación de personas útiles para la sociedad, bien formadas, conocedoras de las formas de acceder a la información de interés y preparadas para intervenir proactivamente en los procesos de participación ciudadana en beneficio de la comunidad. Es lo que se llama educación para la ciudadanía, de la cual emergen por ejemplo la educación ambiental y la educación patrimonial o para el patrimonio cultural.

Además, dada la interdependencia entre educación y diversidad cultural, las actitudes docentes y los programas educativos han de informar con la respectiva consideración sobre las distintas culturas, en términos de generar tolerancia y respeto y valorización de las manifestaciones culturales diversas.

En este sentido, la citada Declaración de Principios sobre la Tolerancia expresa que: *“La educación es el medio más eficaz de prevenir la intolerancia... Las políticas y los programas educativos deben contribuir al desarrollo del entendimiento, la solidaridad y la tolerancia entre los individuos, y entre los grupos étnicos, sociales, culturales, religiosos y lingüísticos, así como entre las naciones. La educación para la tolerancia ha de tener por objetivo contrarrestar las influencias que conducen al temor y la exclusión de los demás, y ha de ayudar a los jóvenes a desarrollar sus capacidades de juicio independiente, pensamiento crítico y razonamiento ético... Para ello hará falta conceder una atención especial al mejoramiento de la formación del personal docente, los planes de estudio, el contenido de los manuales y de los cursos y de otros materiales pedagógicos, como las nuevas tecnologías de la educación, a fin de formar ciudadanos atentos a los demás y responsables, abiertos a otras culturas, capaces de apreciar el valor de la libertad, respetuosos de la dignidad y las diferencias de los seres humanos y capaces de evitar los conflictos o de resolverlos por medios no violentos”* (artículo 4).

Así mismo, la comentada Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones señala que: *“El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad”* (artículo 5).

Y la señalada Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales establece que los Estados deben *“propiciar y promover el entendimiento de la importancia que revisten la protección y fomento de la diversidad de las expresiones culturales mediante, entre otros medios, programas de educación y mayor sensibilización del público”* (artículo 10.a); e incitar a las personas y a los grupos a *“tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo”* (artículo 7.b).

III
LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO PUNTO DE PARTIDA. UNA ESPECÍFICA DISPOSICIÓN QUE ALUDE EXPRESAMENTE AL DERECHO HUMANO A LA CULTURA.

Acorde con la disposición del artículo 27 de la DUDH:

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Tal como lo afirmamos al inicio de las presentes líneas, la DUDH sólo contiene un artículo relativo explícitamente a la cultura, excepción hecha obviamente de elementos centrales del derecho humano a la educación y del derecho humano a la protección de la familia, pero variadas de sus previsiones reconocedoras de derechos humanos, gracias a los principios de interdependencia y de progresividad de los derechos humanos nos invitan a entrar en el campo de la cultura, y concretamente en lo que conocemos como derechos humanos a la identidad cultural y a la diversidad cultural.

Lo anterior, aunado a otros tantos contenidos que comentaremos sucesivamente, ha llevado a muchos a hablar en plural de derechos culturales, y a otros de derecho humano a la cultura, en singular, como derecho “marco” o derecho “madre”, al objeto de darle contenido al derecho humano establecido en ese artículo 27: el *“derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad”*.

Ahora bien, ya de suyo ese precepto conlleva la pluralidad, cuando contiene varias cosas diferentes ligadas al medio cultural, como lo son el derecho de autor y el derecho a la propiedad intelectual, que colocan a la cultura en interdependencia con el derecho a la propiedad y con la libertad económica, a lo que se contrae su numeral 2. Y, en cuanto a su numeral 1, el derecho a gozar de las artes y del progreso científico y sus beneficios, que se asocia al derecho de acceso a la cultura o, mejor dicho, a los bienes y servicios culturales, pero comprensivo también del derecho de acceso a la información en materia cultural, todo lo que es fundamental para el ejercicio del derecho humano al libre desenvolvimiento de la personalidad y del derecho humano a la identidad cultural; y, por supuesto, del derecho humano al patrimonio cultural, de cual hablaremos más adelante.

E igualmente su numeral 1 nos plantea que *“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad”*, sobre lo cual habremos de detenernos, por su trascendencia y pertinencia.

En efecto, es tan importante esta parte del artículo, que la misma ha sido entendida como la síntesis de todos los derechos culturales, calificada también en singular de derecho humano a la cultura, con el intitulado transcrito, y con un alcance marco, como decimos, pues es comprensivo de todo cuando hemos expuesto como derechos humanos ligados al campo de la cultura, y de lo que seguidamente se expresará.

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

Y semejante análisis cabe aplicar también al caso de la DADDH, cuyo artículo 13 nos dice que:

“Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor”.

En consecuencia, el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, de la DUDH, es el mismo derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, de la DADDH.

Y dicho esto, conviene ahora analizar el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁶, aprobado en el marco de la ONU en 1966, el cual, a la postre, en lo cultural, a más de la prohibición de la discriminación (artículos 2 y 3), del derecho humano al tiempo libre (artículo 7) y del derecho humano a la protección de la familia (artículo 10), se reduce a tres grandes aspectos.

En primer lugar, ponemos de relieve que la base fundamental del derecho humano a la identidad cultural, en lo colectivo, y del derecho humano al respeto de la diversidad cultural, no es otra cosa que el derecho de libre determinación de los pueblos: *“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”* (artículo 1.1), en los mismos términos reconocido en el artículo 1.1 del citado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En segundo lugar, el derecho humano a la educación (artículo 13.1), concebido en los referidos términos de educación para la ciudadanía y la educación en derechos humanos, y para la tolerancia, al expresar que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.*

Y, finalmente, en tercer lugar, el reconocimiento explícito del derecho humano a la cultura, en singular, como el derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Así, la norma del artículo 15 dispone:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

²⁶ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> (revisada en noviembre 2022).

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

- a) *Participar en la vida cultural;*
 - b) *Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;*
 - c) *Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*
2. *Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.*
3. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.*
4. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.*

Evidentemente esta norma recibe el mismo análisis hecho a las correspondientes de la DUDH y de la DADDH, de modo que el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, de la DUDH, es el mismo derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, de la DADDH, y el mismo derecho a participar en la vida cultural, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que esa diversa nomenclatura ha invitado a muchos a hablar de derechos culturales o simplemente de derecho humano a la cultura, en singular, para simplificar y uniformar.

Y por lo que respecta al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, más allá de la DADDH, nos encontramos primero con la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en 1969, la cual, al igual que observamos ocurre con la DUDH, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la DADDH, reconoce expresamente una serie de derechos humanos que, gracias a los principios de interdependencia y de progresividad de los derechos humanos, nos permiten llegar de forma implícita a los derechos culturales.

Así, encontramos los derechos humanos a la protección de la vida privada y a la protección de la familia²⁸, la libertad de conciencia y de religión²⁹, la libertad de pensamiento y la

²⁷ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (revisada en noviembre 2022).

²⁸ Art. 11.2: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

Art. 17.1: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

²⁹ Art. 12: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

libertad de expresión³⁰, la libertad de reunión³¹, la libertad de tránsito o de circulación³² y la prohibición de discriminación³³.

Y específicamente en lo concerniente a los derechos culturales, invocando su desarrollo progresivo, se limita a prever que: *“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”* (artículo 26).

De esta manera, llegamos al Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁴, suscrito en 1988, que comienza por reiterar una vez más la prohibición de discriminación³⁵, y de igual forma reconocer el derecho humano al tiempo libre³⁶, el derecho humano a la protección de la familia³⁷ y el derecho humano a la educación, también entendido sobre la educación para la ciudadanía y la educación en derechos humanos, y para la tolerancia, indicando que: *“1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los*

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

³⁰ Art. 13.1: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

³¹ Art. 15: *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas”.*

³² Art. 22: *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”.*

³³ Art. 24: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

³⁴ <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf> (revisada en noviembre 2022).

³⁵ Art. 3: *“Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, - 6 - religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

³⁶ Art. 7.h.

³⁷ Art. 15.1: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material”.*

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz” (artículo 13.1 y 2).

Y dada la especialidad en lo cultural del mencionado Protocolo de San Salvador, reconoce expresamente el derecho humano a la cultura, siguiendo para ello el modelo de la DUDH, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de la DADDH, ameritando entonces similares comentarios, al señalar que: “*Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a: a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad; b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora*” (artículo 14).

Por tanto, hemos de insistir, el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, de la DUDH, el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, de la DADDH, el derecho a participar en la vida cultural, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y ahora el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, del Protocolo de San Salvador, no obstante la distinta nomenclatura, no es otro que el mismo derecho humano a la cultura, marco de lo que muchos aluden en plural como derechos culturales.

Pero además de ello, el Protocolo de San Salvador nos presenta sin duda una nueva y muy interesante perspectiva, que es la vinculada al tema ambiental, porque ambiente y cultura hoy en día no presentan las diferencias que otrora les fueron asignadas.

En efecto, el citado Protocolo de San Salvador reconoce expresamente el derecho humano al ambiente, cuando al indicar que: “*1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente*” (artículo 11). Y esta declaración motivó la extensión progresiva del derecho humano a la educación a dos vertientes especiales íntimamente conexas con la educación para la ciudadanía y la educación para los derechos humanos, que son la educación ambiental y la educación patrimonial o para el patrimonio cultural.

IV

AMBIENTE Y CULTURA, DOS CARAS DE LA MISMA MONEDA.

Tan es cierta esta afirmación acerca de que el ambiente y la cultura son las dos caras de una misma moneda, que desde hace ya bastante tiempo el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se estiman contentivos no sólo de los DESC (sigla corrientemente utilizada en los sistemas universal e interamericano para referirse a los derechos económicos, sociales y culturales), sino de los DESCA o DESC-A (sigla entonces de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales). Y se creó en el sistema interamericano la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales³⁸.

³⁸ <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DESCA/default.asp> (revisada en noviembre 2022).

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

En todo caso, la relación estrecha entre la protección del ambiente y el respeto de los derechos humanos y por ende de los derechos culturales fue muy bien puesta de bulto en la Resolución 48/13³⁹, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU el 8 de octubre de 2021, cuyo punto 1: *“Reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos”*.

Y también en la Opinión Consultiva OC-23/17⁴⁰ del 15 de noviembre de 2017, emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos a solicitud de Colombia, donde se lee: *“De esta relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, surgen múltiples puntos de conexión por los cuales, ..., “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio” (punto 54).*

Ahora bien, comencemos a partir de la génesis de tal vinculación conceptual, la cual encontramos en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano⁴¹, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1972, documento internacional que reconoció por primera vez en el mundo el derecho humano al ambiente, entendiéndolo en simbiosis permanente con lo humano, vale decir con lo cultural (lo artificial, lo construido, las tradiciones, etc.), por lo que habla de “medio ambiente humano”, previendo sus considerandos que: *“El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”*.

Y como consecuencia de ello, en su principio 1 reza: *“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”*.

Este postulado no solamente nos pone de manifiesto la importancia de los conocimientos y formas de actuar del ser humano en relación con la naturaleza y desde la cultura, sino que nos trae nuevas nociones trascendentales como la noción de desarrollo sostenible, aunque aún no la llamaran de ese modo, al aludir a la equidad, al diálogo y a la responsabilidad intergeneracional, de lo cual emerge la noción de patrimonio, entonces natural y cultural, sobre la que trataremos más adelante, al igual que los recientes derechos humanos al paisaje y a la ciudad, que comentaremos.

La idea de desarrollo sostenible empezó a tratarse más específica y notablemente en la campo ambiental-cultural, con ocasión de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el

³⁹ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/289/53/PDF/G2128953.pdf?OpenElement> (revisada en noviembre 2022).

⁴⁰ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf (revisada en noviembre 2022).

⁴¹ <https://www.un.org/es/conferencias/environment/stockholm1972> (revisada en noviembre 2022).

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

Desarrollo⁴² y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible⁴³, aprobadas por la Asamblea General de la ONU respectivamente en 1992 y en 2002. Ambas van afinando con claridad la modalidad sostenible del desarrollo, insistiendo sobre los derechos de acceso a la información y a la participación ciudadana, en interdependencia con el derecho a la educación para la ciudadanía.

La primera entra al tema cultural en su principio 22: “*Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible*”.

Y la segunda en su postulado 17: “*Reconociendo la importancia de promover la solidaridad humana, hacemos un llamamiento para que se fomenten el diálogo y la cooperación mutua entre las civilizaciones y los pueblos del mundo, independientemente de consideraciones de raza, discapacidad, religión, idioma, cultura o tradición*”.

Y así hasta llegar a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁴⁴, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 2015, en la que cobra relevancia el derecho humano a la educación en el objetivo de desarrollo sustentable (ODS) 4, insistiéndose notablemente en los temas ambientales propiamente en los ODS 6, 7, 13, 14 y 15, y entrando claramente en lo cultural, sin perjuicio de las aproximaciones posibles desde otros ODS, en el 11, dedicado a ciudades y comunidades sostenibles.

Evidentemente la relación entre lo ambiental y lo cultural se hace del todo visible en el ámbito urbano o citadino, y todo ha conducido a que se vaya construyendo el concepto de derecho humano a la ciudad. Así, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad⁴⁵, aprobada por el Foro Social de las Américas en 2004, en su artículo I.1 establece que: “*Todas las personas tienen derecho a la ciudad sin discriminaciones ..., así como a preservar la memoria y la identidad cultural...*”. A lo largo de este importante documento, y a la luz igualmente de la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad⁴⁶, se pone de relieve la interdependencia de este derecho con los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, destacando relevantes derechos ya comentados como los derechos a la educación para la ciudadanía y al acceso a la información, entre otros, y muy remarcablemente el derecho a la participación ciudadana, sobre el que volveremos.

42

http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/MEDIOAMBIENTE/TEMA%201/%20%20%20%20%20DECLARACI%C3%93N%20DE%20R%C3%8DO%201992.PDF (revisada en noviembre 2022).

43 https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm (revisada en noviembre 2022).

44 <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/> (revisada en noviembre 2022).

45 https://www.ugr.es/~revpaz/documentacion/rpc_n5_2012_doc1.pdf (revisada en noviembre 2022).

46 <https://uclg-cisdp.org/es/noticias/carta-europea-salvaguarda-los-derechos-humanos-ciudad#:~:text=interesado%20en%20adherirte.-La%20Carta%20Europea%20de%20Salvaguarda%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20en%20la%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los> (revisada en noviembre 2022).

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

Y particularmente su artículo XVI alude al derecho al ambiente, destacando que: “1. *Las ciudades deben adoptar medidas de prevención frente a la contaminación y ocupación desordenada del territorio y de las áreas de protección ambiental, incluyendo ahorro energético, gestión y reutilización de residuos, reciclaje, recuperación de vertientes, y ampliación y protección de los espacios verdes. 2. Las ciudades deben respetar el patrimonio natural, histórico, arquitectónico, cultural y artístico y promover la recuperación y revitalización de las áreas degradadas y de los equipamientos urbanos*”, con lo que la interconexión ambiente-cultura queda expuesta.

Y aún existen dos ámbitos más en los que podemos evidenciar esta crucial interconexión, como lo son, por un lado, los derechos de los pueblos indígenas y, por el otro lado, el derecho humano al paisaje.

En cuanto a los derechos de los pueblos indígenas, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁴⁷, suscrita en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989, y la Declaración sobre los Pueblos Indígenas⁴⁸, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 2007, parten de los derechos humanos a la identidad cultural y al respeto de la diversidad cultural, del reconocimiento de su patrimonio cultural inmaterial y de sus derechos a consulta previa y a la participación, a manera de garantizarles los derechos de propiedad y de posesión sobre sus tierras tradicionales y los recursos en ellas presentes. De especial interés resulta el artículo 25 de la citada Declaración sobre los Pueblos Indígenas: “*Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras*”; y su artículo 29.1: “*Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos*”.

Y por lo que respecta al derecho humano al paisaje, es conveniente partir de la definición que sobre paisaje nos trae el Convenio Europeo del Paisaje⁴⁹, suscrito en el marco del Consejo de Europa en 2000, cuyo preámbulo reconoce el carácter de bien común incluso transfronterizo del paisaje, de interés general en lo cultural, ecológico, medioambiental y social, y lo define en su artículo 1.a como: “*cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos*”.

Este importante Convenio no reconoce explícitamente el derecho humano al paisaje, pero el mismo emerge de forma tácita de su contenido, gracias a la aplicación de los principios de interdependencia y de progresividad de los derechos humanos, particular, pero no únicamente de sus previsiones en cuanto a los derechos humanos a la educación para la ciudadanía, al acceso a la información y a la participación ciudadana.

⁴⁷ https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf (revisada en noviembre 2022).

⁴⁸ Mismo documento de la nota anterior.

⁴⁹ <https://rm.coe.int/16802f3fbd> (revisada en noviembre 2022).

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

En todo caso, son cuantiosos los documentos internacionales relativos al paisaje, que ponen de manifiesta la interconexión cultura-ambiente y contribuyen al entendimiento de su alcance como derecho humano, en interdependencia con los derechos culturales y ambientales. Recordemos ahora sólo algunos de los más relevantes, en orden cronológico: Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América⁵⁰, suscrita en Washington en 1940; Convenio relativo a la Conservación de la vida Silvestre y del Medio Natural en Europa⁵¹, suscrito en el marco del Consejo de Europa en 1979; Carta Internacional para la Conservación de Ciudades Históricas⁵², aprobada por el Consejo Internacional de los Monumentos y los Sitios (ICOMOS) en 1987; Convenio sobre la Diversidad Biológica⁵³, suscrito en el marco de la ONU en 1992; Declaración de Quebec sobre la Preservación del Espíritu del Lugar⁵⁴, aprobada en 2008 por ICOMOS; Recomendación sobre el Paisaje Urbano Histórico⁵⁵, de la UNESCO de 2011; Declaración de Florencia sobre el Paisaje⁵⁶, aprobada por la UNESCO en 2012; Carta Iberoamericana del Paisaje Cultural⁵⁷, derivada del II Encuentro de Paisajes Culturales en 2012; Carta de Puebla sobre la Protección de los Paisajes Patrimoniales⁵⁸, de la Primera Jornada de Paisajes Patrimoniales, Investigación y Gestión en el Siglo XXI de 2014; Carta del Paisaje de las Américas⁵⁹, de la Conferencia Regional de IFLAS Américas de 2018; y tantos otros de naturaleza gubernamental o no gubernamental y siempre de carácter internacional.

Mención aparte cabe hacer del proyecto de Convenio Latinoamericano del Paisaje⁶⁰, preparado y difundido por la Iniciativa Latinoamericana del Paisaje (LALI) en 2016, que marca definitivamente el camino al partir, en su exposición de motivos, del reconocimiento expreso del derecho humano al paisaje: “*El Derecho al Paisaje es un conjunto de derechos y obligaciones de carácter ambiental, social, económico, colectivo y fundamental para el buen vivir de los hombres*”. Y evidencia la interconexión cultura-ambiente al definir el paisaje en su artículo 2.1: “*es el espacio-tiempo resultado de factores naturales y humanos, tangibles e intangibles que al ser percibido y modelado por la sociedad refleja la diversidad de las culturas*”.

⁵⁰ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/c-8.html> (revisada en noviembre 2022).

⁵¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A21979A0919%2801%29> (revisada en noviembre 2022).

⁵² <https://docplayer.es/41511811-Carta-internacional-para-la-conservacion-de-ciudades-historicas-y-areas-urbanas-historicas-carta-de-washington-1987.html> (revisada en noviembre 2022).

⁵³ <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf> (revisada en noviembre 2022).

⁵⁴ <https://icomos.es/wp-content/uploads/2020/01/13.DECLARACI%C3%93N-DE-QUEBEC.pdf> (revisada en noviembre 2022).

⁵⁵ http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=48857&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (revisada en noviembre 2022).

⁵⁶ https://laliniativablog.files.wordpress.com/2012/11/declaracion-de-florencia-sobre-el-paisaje-2012_esp.pdf (revisada en noviembre 2022).

⁵⁷ <https://laliniativablog.files.wordpress.com/2013/04/carta-iberoamericana-del-paisaje-cultural.pdf> (revisada en noviembre 2022).

⁵⁸ http://www.todopatrimonio.com/pdf/carta_Puebla-paisajes.pdf (revisada en noviembre 2022).

⁵⁹ https://www.ufpe.br/documents/39726/0/08.Carta+de+las+Americas_final_12.pdf/1c7926b7-4667-4bee-ae7b-fce008af9f9b (revisada en noviembre 2022).

⁶⁰ https://laliniativablog.files.wordpress.com/2018/06/171103_convenio-paisaje-expos-motivos.pdf (revisado en noviembre 2022).

V
EL DERECHO HUMANO AL PATRIMONIO CULTURAL.

Dentro de ese tan amplio como hemos visto universo de los derechos culturales, en plural, o contenidos del derecho humano a la cultura, en singular, nos encontramos con un derecho de gran trascendencia en la materia, obviamente en total y evidente interdependencia con los demás, como lo es el derecho humano al patrimonio cultural.

Pues bien, de este derecho humano se comienza a hablar formalmente a partir de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural⁶¹, suscrita en el marco de la UNESCO en 1972, no obstante que ella no haya hecho un reconocimiento explícito del mismo. Y ello ha sido incontestablemente así, en razón de que dispone concretas obligaciones a cargo de los Estados, que no son otra cosa que la contrapartida lógica de un derecho humano de orden cultural y ambiental, cuyo contenido es esbozado en su artículo 4: *“Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico”*.

En consecuencia, el derecho humano al patrimonio cultural y natural consiste en el derecho que tienen todas las personas a que ese patrimonio, noción que de suyo invita al diálogo intergeneracional, indispensable para el desarrollo sostenible, sea identificado, protegido, conservado, rehabilitado y transmitido a las generaciones futuras. Se trata entonces de la garantía de su conservación, del acceso, de la contemplación y del disfrute.

Además, es patente la necesaria interdependencia en el goce efectivo de este derecho humano, con los derechos humanos a la identidad cultural, al respeto de la diversidad cultural, a la educación para la ciudadanía, ambiental y patrimonial, al acceso a la información y a la participación ciudadana, en conjunto con todos y cada uno de los derechos humanos y libertades de las que hemos tratado previamente.

Ahora bien, antes de abordar en mayor profundidad el derecho humano al patrimonio cultural, es menester hacer ver que además de la indicada Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, siempre reiterando la aplicabilidad de los textos internacionales diversos ya comentados, existe una gran cantidad de otros textos internacionales relevantes, dentro de los cuales podemos mencionar: Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa⁶², suscrita en el marco del Consejo de Europa en 1985; Convenio Europeo para la Protección de Patrimonio Arqueológico, suscrito en el marco del Consejo de Europa en 1992⁶³; Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico

⁶¹ <https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf> (revisada en noviembre 2022).

⁶² http://www.culturandalucia.com/ALMER%C3%8DA/PROTECCION_PATRIMONIO_ARQUITECTONICO_convencion_granada_1985.pdf (revisada en noviembre 2022).

⁶³ https://ge-ic.com/files/Cartasydocumentos/1992_La_Valetta.pdf (revisada en noviembre 2022).

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

y Artístico de las Naciones Americanas, suscrita en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1976⁶⁴; Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial⁶⁵, suscrita en el marco de la UNESCO en 2003; y, Declaración de Xi'an sobre la Conservación del Entorno de las Estructuras, Sitios y Áreas Patrimoniales⁶⁶, de ICOMOS de 2005.

Por tanto, debe tenerse presente que la trascendental y mencionada Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, si bien jugó el rol esencial de ser el detonante de un nuevo derecho humano cultural, como lo es el derecho humano al patrimonio cultural, termina refiriéndose a una perspectiva de ese derecho humano, cual es la del patrimonio mundial, cultural y natural, es decir, a lo que se conoce como el patrimonio cultural o natural de la humanidad.

Desde esta perspectiva, tenemos que en sus artículos 1 y 2 este tratado internacional deja claramente establecido que su régimen protector se aplica específicamente a aquellos monumentos, conjuntos o lugares (lo cultural), monumentos naturales, formaciones o zonas naturales (lo ambiental o natural), que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte, de la ciencia, de lo estético, lo etnológico o antropológico, de la conservación o de la belleza natural, a juicio del Comité del Patrimonio Mundial, por lo que ameriten ser incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los parámetros previstos por las entidades pertinentes de la UNESCO. Es por esto por lo que esta protección se cataloga de naturaleza internacional, y como vimos se reserva al patrimonio cultural y natural material.

Y sobre la misma línea operan las previsiones de la indicada Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, que es aplicada por un Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en el seno de la UNESCO, que de considerarlo justificado incluirá en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, siguiendo el procedimiento y parámetros previstos, las tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, las artes del espectáculo, los usos sociales, rituales y actos festivos, los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, y las técnicas artesanales tradicionales.

De esta manera, estas dos Convenciones tienden a la tutela del derecho humano al patrimonio cultural y natural de la humanidad, tanto material, la primera, como inmaterial o intangible, la segunda.

Empero, lo anterior nos invita a preguntarnos acerca de aquellos elementos patrimoniales culturales o naturales, materiales o inmateriales que no estén inscritos en las referidas Listas. Siendo que tal ausencia de registro por la UNESCO pueda deberse a que tras su consideración se estimó que no revisten ese valor universal excepcional, o a que sencillamente aún no ha habido pronunciamiento o ni siquiera han sido sometidos a estudio a través de una específica demanda

⁶⁴ http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_C-16_Convencion_Defensa_Patrimonio_Arqueologico.asp (revisada en noviembre 2022).

⁶⁵ <https://ich.unesco.org/es/convenci%c3%b3n> (revisada en noviembre 2022).

⁶⁶ <https://www.icomos.org/images/DOCUMENTS/Charters/xian-declaration-sp.pdf> (revisada en noviembre 2022).

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

de inscripción por parte de un Estado. Es decir, a esas manifestaciones que por tal razón no pueden ser consideradas como patrimonio mundial o como patrimonio de la humanidad, pero que no por ello dejan de ser conceptualmente hablando expresiones concretas del patrimonio cultural o natural de un conjunto de países, o de un país, una región, una comunidad o una localidad.

Y la respuesta está en la misma pregunta, pues si se trata de patrimonio cultural o natural, asunto que vía identificación, valorización y sensibilización lo decide una comunidad dada, cuyos miembros se identifican a ese elemento que puede ser material o inmaterial, arquitectónico o histórico, religioso, tradicional, culinario, vestimenta, música, conocimientos, etc., es obvio que integra un concepto más amplio que el de patrimonio cultural y natural mundial o de la humanidad, que es el de patrimonio cultural y natural, pura y simplemente, que como hemos visto, a la luz de los textos internacionales comentados y enlazados, y de los principios de interdependencia y de progresividad de los derechos humanos, aplicados al derecho humano a la cultura, ameritan una salvaguarda de orden nacional, que garantice su identificación, protección, conservación, rehabilitación, gestión participativa racional y sostenible, acceso, contemplación, disfrute y transmisión a las generaciones futuras.

Existe pues el derecho humano al patrimonio cultural y natural, como género, del cual una especie es el derecho humano al patrimonio mundial, cultural o natural de la humanidad.

Y digamos para concluir este punto, que los diversos patrimonios culturales han de estar en interrelación a favor de la creación de más y más cultura, razón por la cual la antes tratada Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural señala en su artículo 7: *“La creatividad tiene sus orígenes en las tradiciones culturales pero se desarrolla plenamente en contacto con otras culturas. Por esta razón el patrimonio, en todas sus formas, debe preservarse, valorizarse y transmitirse a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y aspiraciones humanas, a fin de estimular la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre culturas”*.

VI
EL DERECHO HUMANO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LO CULTURAL.
LA LIBERTAD ASOCIATIVA.

Si recordamos los enunciados que, sobre el derecho humano a la cultura, en singular, nos traen la DUDH: el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad; la DADDH: el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: el derecho a participar en la vida cultural; el Protocolo de San Salvador Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad; podemos apreciar que estos cuatro textos internacionales fundamentales, dos universales y dos regionales interamericanos, tienen como denominador común la idea de que este derecho se ejerce esencialmente mediando la participación ciudadana en lo cultural.

Y para ello, obviamente, se requiere de una ciudadanía sensibilizada, bien informada, formada y motivada para obrar útilmente en provecho de la comunidad, y es la razón por la que hemos insistido en el derecho humano a la educación y especialmente en sus conceptualizaciones

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

de educación para la ciudadanía, educación ambiental y educación patrimonial, como uno de los cruciales derechos culturales en plural, o parte importante del derecho humano a la cultura en singular, a favor de personas capaces de servirse desde la tolerancia, de su derecho al desenvolvimiento de su personalidad, de sus libertades de reunión, de expresión, de pensamiento, consciencia y religión, etc.

Es en este momento prudente tomar en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁷, suscrita en el marco del Fondo Mundial para la Infancia (UNICEF) de 1989, que a más de asegurar a los menores de 18 años un trato sin discriminación, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, consciencia y religión, la protección de la vida privada y familiar, el derecho de acceso a la información, el derecho a la participación ciudadana y el derecho a la identidad cultural, les garantiza una educación conforme a los parámetros ya esbozados, cuando en su artículo 29 indica sus objetivos: “*a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural*”.

Y todo ello, al objeto de que el niño pueda ejercer a cabalidad su derecho humano a la cultura, concebido en esos términos de participación ciudadana, cuando observamos que su artículo 31 expresa que: “*1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño ... a participar libremente en la vida cultural y en las artes. 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento*”.

Y toda esta referencia reiterativa a participar en la vida cultural, más allá de creer ingenuamente que se trata nada más que de la posibilidad de crear arte, escribir literatura, pintar cuadros, esculpir, actuar, preparar platillos de la cultura culinaria, diseñar trajes típicos, danzar, o de acudir y disfrutar de espectáculos teatrales, cinematográficos, exposiciones, asistir a museos, etc., que bien está allí comprendido, va mucho más lejos en su alcance, junto a la interdependencia de todos y cada uno de los derechos humanos mencionados y otros, a la idea de intervención efectiva de las personas y las comunidades en la gestión de la cultura en general y del patrimonio cultural y natural en particular.

Es decir, que las personas puedan efectivamente gozar de su derecho de acceso a la información pública en materia cultural, al igual que de su derecho a ser consultadas y a intervenir realmente en el diseño y gestión de las políticas públicas culturales, y a impugnarlas administrativa y judicialmente, junto a sus ejecutorias, cuando estimen que lesionan sus derechos humanos, por ejemplo, a la identidad cultural y al respeto de la diversidad cultural.

⁶⁷ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (revisada en noviembre 2022).

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

Siendo la cultura un tema de derechos humanos, su gestión racional y sostenible no puede ser llevada a cabo a espaldas de las comunidades. Las personas, individual y colectivamente, al tratarse de derechos de naturaleza individual, colectiva o difusa, según las circunstancias, han de poder participar activamente en los procesos tendentes a la identificación, protección, conservación, rehabilitación, gestión racional y sostenible, acceso, contemplación, disfrute, creación y transmisión a las generaciones futuras de todas las manifestaciones y expresiones culturales.

Y no es por otra cosa que, en interdependencia con este derecho humano a la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas susceptibles de afectar su calidad de vida, en lo cultural y en lo natural, que no ha de ser confundido con el derecho humano a la participación política o derechos políticos, que la ya comentada Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales dispone en su artículo 11 que: *“Las Partes reconocen el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Las Partes fomentarán la participación activa de la sociedad civil en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos de la presente Convención”*.

Y en el mismo orden de ideas, en textos ya aludidos, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 22), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 16) y la Convención sobre Derechos del Niño (artículo 15), reconocen la libertad asociativa, específicamente con fines culturales, como una herramienta que facilita la participación ciudadana, por medio de la sociedad civil organizada en Organizaciones No Gubernamentales (movimiento asociativo, sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, etc).

Desde otra perspectiva, pero siguiendo siempre desde el campo de la interdependencia entre los derechos humanos, es obvio que para que haya la posibilidad de que efectivamente se dé la participación ciudadana, como una manifestación social democrática y espontánea, las personas han de estar sensibilizadas, motivadas, estimuladas, formadas e informadas, con todos los contenidos esenciales que hemos aludido en torno a los derechos humanos de acceso a la información pública y a la educación ciudadana, pues la participación es un corolario de la información, tanto para la toma de la decisión, como para su ejecución, control e impugnación.

Conocer la propuesta de política pública o decisión administrativa, el órgano o dependencia competente, el procedimiento respectivo, su contenido preciso y objetivos, ser sujeto de mecanismos de consulta pública, incluso con carácter vinculante, y demás detalles pertinentes.

Y es por lo que resulta fundamental traer a colación, desde la perspectiva de la demostrada interconexión entre cultura y ambiente (“medio ambiente humano”), los ejes transversales e interdependientes, porque, insistimos, todo esto de la educación para la ciudadanía debe generar una persona con acceso a la información, que sepa dónde buscarla, que esté preparada para tratar y comprender esa información, que pueda participar en los procesos administrativos de toma de decisiones, y que esté en posibilidades de ejercer una acción en justicia para hacer valer estos derechos y estos intereses legítimos en el ámbito de la cultura, cuando sea menester.

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

Es por ello que hemos de mencionar dos tratados internacionales de gran relevancia en los temas de gestión pública de la cultural y muy particularmente del patrimonio cultural y del patrimonio natural, como lo son, a nivel global, el Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente o Convenio de Aarhus⁶⁸, suscrito en el marco de la ONU en 1998; y a nivel regional, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe o Acuerdo de Escazú⁶⁹, suscrito en el marco de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en 2018.

VII
**LA DECLARACIÓN DE FRIBURGO SOBRE DERECHOS CULTURALES Y EL
RELATOR ESPECIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.**

Gracias a los trabajos del Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales, en la Universidad de Friburgo, en Suiza, junto a la Organización Internacional de la Francofonía y la UNESCO, el 7 de mayo de 2007, fue presentada la así conocida Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales⁷⁰.

No estamos ante un tratado internacional, ni tampoco ante una resolución oficial de una organización internacional, pero indudablemente sí ante un documento referente de gran trascendencia, por contener un ensayo de compilación de los derechos culturales, que en definitiva, como puede apreciarse de su simple lectura, termina aludiendo, como lo hemos hecho mucho más sistemáticamente en las presentes líneas, a los diversos derechos humanos que pueden ser más o menos directamente vinculados a la cultura, en función precisamente de los principios de interdependencia y de progresividad de los derechos humanos, en general. En este orden de ideas, no podemos negar el valor de “*soft law*” de gran ayuda en la interpretación y la precisión de los derechos humanos culturales, aunque habría que aceptar que su contenido, al no ser más que referencias a derechos humanos bien reconocidos en la DUDH, en la DADDH y en los demás textos internacionales oficiales estudiados, es sin duda alguna perteneciente al “*hard law*”, ambas figuras de las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos.

Así, en su artículo 1 leemos que: “*Los derechos enunciados en la presente Declaración son esenciales para la dignidad humana; por ello forman parte integrante de los derechos humanos y deben interpretarse según los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. En consecuencia: a. Estos derechos deben garantizarse sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, convicciones políticas o de cualquier otra índole, ascendencia, origen nacional o étnico, origen o condición social, nacimiento o cualquier otra situación a partir de la cual la persona define su identidad cultural; b. Nadie debe sufrir o ser discriminado de manera alguna por el hecho de ejercer, o no ejercer, los derechos enunciados en la presente Declaración...*”.

⁶⁸ https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aahrus.pdf (revisada en noviembre 2022).

⁶⁹ <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu> (revisada en noviembre 2022).

⁷⁰ https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf (revisada en noviembre 2022).

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

Por otra parte, por ejemplo, su artículo 3 se refiere explícitamente a los derechos humanos a la identidad cultural y al respeto de la diversidad cultural “*en conexión con la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión*”, y al derecho humano al patrimonio cultural “*a través del ejercicio de los derechos a la educación y a la información*”.

El artículo 6 condiciona el derecho a la educación a que “*las necesidades educativas fundamentales, contribuyan al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural, siempre que se respeten los derechos de los demás y la diversidad cultural*”.

El artículo 7 al tratar acerca del derecho de acceso a la información habla del “*derecho a recibir una información libre y pluralista, que contribuya al desarrollo pleno libre y completo de su identidad cultural en el respeto de los derechos del otro y de la diversidad cultural*”.

El artículo 5 reconoce “*el derecho de acceder y participar libremente, sin consideración de fronteras, en la vida cultural*”, comprendiendo ello la libertad de ejercer “*las propias prácticas culturales, y de seguir un modo de vida asociado a la valorización de sus recursos culturales*”.

Y el artículo 8 nos trae el derecho humano a la participación ciudadana “*En la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las decisiones que la conciernen y que afectan el ejercicio de sus derechos culturales*”.

Por otra parte, conviene tener en cuenta la existencia del Relator Especial en la Esfera de los Derechos Culturales, cuyo mandato fue renovado mediante Resolución Nro. A/HRC/RES/46/9⁷¹ dictada el 23 de marzo de 2021 por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, con la finalidad de “*dar una mayor visibilidad a los derechos culturales en el sistema de derechos humanos; y fomentar un mejor entendimiento sobre la gravedad de sus violaciones y las oportunidades de su realización para cada persona*”⁷². Y muy particularmente considerar en detalle el documento “*Derechos culturales: informe del décimo aniversario*”⁷³, que forma parte del Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, presentado con ocasión del 40 periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, de 25 de febrero al 22 de marzo de 2019, que, no obstante no afirmarlo de esa manera, deja a todas luces evidenciada la certeza de nuestra propuesta, acerca de que del derecho de todos a participar libremente en la vida cultural, en singular, se desprende el conjunto de los denominados derechos culturales, en plural, siempre en interdependencia con todos los derechos humanos, y en especial con los que hemos esbozado en el presente estudio, siempre partiendo de la prohibición de discriminación.

⁷¹ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/077/74/PDF/G2107774.pdf?OpenElement> (revisada en noviembre de 2022).

⁷² <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-cultural-rights> (revisada en noviembre de 2022).

⁷³ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/010/55/PDF/G1901055.pdf?OpenElement> (revisada en noviembre de 2022).

VIII EL DERECHO HUMANO A LA CULTURA ES DE LIBERTAD Y TAMBIÉN PRESTACIONAL.

Como todo derecho humano, los derechos culturales, en plural, o el derecho humano a la cultura, en singular (así o como derecho a participar libremente en la vida cultural), amerita la interrogación de saber si se trata de un derecho de libertad, o de un derecho prestacional.

Y como sabemos que los derechos de libertad son aquellos que requieren abstención total por parte del Estado, que sólo puede asistir pasivamente a la realización de esos derechos por parte de sus personas titulares, sin poder en forma alguna interferir o menoscabar su ejercicio, como ocurre por ejemplo con el derecho humano a la vida; mientras que los derechos prestacionales son aquellos para cuyo ejercicio es fundamental o preciso que el Estado actúe de forma de favorecer o hacer posible su ejercicio; entonces habremos de concluir en que el derecho humano a la cultura reviste ambas naturalezas, simultáneamente.

En efecto, el derecho humano a la cultura es, por una parte, un derecho de libertad, toda vez que el Estado encuentra un límite en su posibilidad de injerencia, es decir un espacio en el cual no puede intervenir, para dejar que las personas se identifiquen culturalmente y expresen y manifiesten sus contenidos culturales, ancestrales, sus conocimientos, su sabiduría intergeneracional o derivada de la auto decidida transculturación, etc.

El Estado ha de ser un promotor de la identidad o de las identidades culturales de las comunidades humanas que lo integran, y un respetuoso de la diversidad cultural al interior y al exterior de su territorio, y como servidor del pueblo no puede plantearse propiciar una transculturación impuesta.

La persona, la comunidad, elige, se identifica ancestralmente o desde la contemporaneidad, y expresa libremente sus manifestaciones culturales, sin injerencia del Estado.

Pero, por otro lado, el derecho humano a la cultura es también un derecho prestacional, porque el Estado -como lo establecen estas convenciones y tratados internacionales que hemos citado a lo largo de estas líneas-, está en la obligación de dictar y ejecutar medidas legislativas, administrativas y judiciales que permitan el acceso a los bienes, servicios y manifestaciones culturales sin discriminación alguna, así como a identificar, proteger, conservar, rehabilitar las expresiones culturales y el patrimonio cultural en particular, su manejo racional y sostenible y su transmisión a las generaciones futuras, a más de facilitar el acceso a la información, consultar a las comunidades sobre la gestión cultural, promover la participación ciudadana, etc.

IX CONCLUSIÓN.

El derecho humano marco a la cultura, en consecuencia, no es solamente el derecho a ir al teatro, al cine, al concierto, etc., o a construir, esculpir, pintar, exhibir, todo lo cual sin duda lo integra, pero también conlleva el derecho a autodefinirse culturalmente, individual y colectivamente, y a que esa identidad sea valorada dentro del universo de la diversidad cultural, a difundir y practicar dentro de la tolerancia su propio mensaje cultural y el derecho a descubrir

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

expresiones culturales de otras comunidades vía derecho a la información, y ello dentro del respeto y de la tolerancia, y con ánimo de creatividad y enriquecimiento mutuo.

La cultura, como bien jurídico tutelado y dentro del concierto de los derechos humanos, requiere de políticas públicas de educación para la ciudadanía, identificación, valoración, tutela, restauración, conservación, gestión racional y transmisión a las generaciones futuras desde un espíritu de desarrollo sostenible, con acceso a la información, consulta pública y participación ciudadana, además de acciones judiciales de las personas y comunidades que puedan verse afectadas en su calidad de vida.

Ello conduce a la protección integral del aseguramiento del goce efectivo de los derechos humanos culturales, es decir, de los derechos humanos al ambiente, a la ciudad, al paisaje, al patrimonio cultural y natural, a la identidad cultural, al respeto de la diversidad cultural, a la educación para la ciudadanía, al acceso a la información cultural, a la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones en materia de cultura, y a los demás principios, libertades y derechos humanos vinculados, acorde con los principios de progresividad e interdependencia de los derechos humanos, y en provecho de las generaciones presentes y futuras.

El derecho humano a la cultura o derecho humano a participar libremente en la vida cultural, reúne en sí lo que comúnmente son en plural los llamados derechos culturales.

X
BIBLIOGRAFÍA.

AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, “Derechos Culturales y Desarrollo Humano: Publicación de textos del Diálogo del Fórum Universal de las Culturas de Barcelona 2004”, Fundación Interarts, Madrid, 2004. Disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/derechos-culturales-y-desarrollo-humano-publicacion-de-textos-del-dialogo-del-forum-universal-de-las-culturas-de-barcelona-2004--0/> , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

BECERRIL MIRÓ, José Ernesto, “Cambiando el paradigma para la protección del patrimonio cultural en México: su identificación como derecho humano y social”, Universidad Marista, México, 2016. Disponible en: https://www.academia.edu/19900607/CAMBIANDO_EL_PARADIGMA_PARA_LA_PROTECCION_DEL_PATRIMONIO_CULTURAL_EN_MEXICO_SU_RECONOCIMIENTO_COMO_DERECHO_HUMANO_Y_SOCIAL , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, “La Protección de la Ciudad en el Ordenamiento Jurídico Venezolano”, en Revista Tachirenses de Derecho, Nro. 10, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, Venezuela, enero-diciembre 1998. Disponible en: <https://aveda.org.ve/wp-content/uploads/2021/02/abu010.pdf> , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, “El ciudadano frente a la defensa jurídica del ambiente en Venezuela”, en El Derecho Público a comienzos del Siglo XXI, Estudios en Homenaje al Revista *Argumentum* – RA, eISSN 2359-6889, Marília/SP, V. 23, N. 3, p. 1127-1161, Set.-Dez. 2022. 1158

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

Profesor Allan R. Brewer Carías, Tomo III, Civitas Ediciones, S.L., Madrid, España, 2003.
Disponible en:

<https://aveda.org.ve/wp-content/uploads/2021/02/abu016.pdf> , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, “La Definición del Derecho-Deber Individual y Colectivo al Ambiente en Derecho Constitucional Comparado”, Colección Nuevos Autores Nro. 9, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, Venezuela, 2005. Disponible en:

<http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/171159/Nuevos+Autores+N%C2%B0+9/817b2fda-134d-4f3e-86f5-49e0ce956580> , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, “La Idea Democrática de “Participación” para la Protección del Ambiente. Corresponsabilidad en la Protección Ambiental, una forma de Participar”, en Revista de Derecho Público Nro. 2009-1, “Derecho Ambiental – I”, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2009.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, “El Derecho Humano a la Participación Ciudadana. Acerca de la Promoción de ese Derecho por el Estado Venezolano”, Cuadernos de la Cátedra Allan-R. Brewer-Carías de Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello, Nro. 41, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 2020.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, “El Paisaje: Puente entre el Derecho al Ambiente y el Derecho al Patrimonio”, en Libro colectivo “Entornos desde el Interior: Estudios sobre el Paisaje”, Claudio García, Luz Elena y Novelo González, Roberto (compiladores), ACAMPA, Academia Mexicana de Paisaje, A.C., Zapopan, Jalisco, México, 2019. Disponible en:

https://b0898e7c-3693-4f39-8a80-09638ae0dcab.filesusr.com/ugd/1dc00a_d30e4c2a1f3a456aaad28df4468746f4.pdf

, consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, “Patrimonio, Infancia, Adolescencia y Derechos Humanos”, en Dialoghi Mediterranei, periodico bimestrale dell'Istituto Euroarabo di Mazara del Vallo (Scientific Journal, Italy), enero 2021. Disponible en:

<http://www.istitutoeuroarabo.it/DM/patrimonio-infancia-adolescencia-y-derechos-humanos/> ,

consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, “El ocio, mi derecho”, en websmbook.com, enero 2021. Disponible en: <https://www.websmbook.com/el-ocio-mi-derecho/> , consultado en fecha 7 de noviembre 2022.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, “El Derecho Humano al Paisaje y la Calidad de Vida”, en Libro Homenaje al Dr. Pedro Nikken, Tomo II, Allan Brewer-Carías y Carlos Ayala Corao (Coordinadores), Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021. Disponible en:

<https://www.acienpol.org.ve/disponible-a-texto-completo-el-libro-homenaje-al-dr-pedro-nikken-tomo-ii/> y

https://www.academia.edu/51109361/El_derecho_humano_al_paisaje_y_la_calidad_de_vida ,

consultados en fecha 7 de noviembre de 2022.

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, “Cultura y Derechos Humanos. Educación y Derechos Culturales”, en Rivista Culture Digitali, Digital Cultural Heritage School (DiCultHer), European Cultural Project (ECP), Associazione Internazionale DiCultHer, agosto 2021. Disponible en: <https://www.diculther.it/rivista/cultura-y-derechos-humanos/> , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, “La Tutela del Derecho Humano al Paisaje”, en el Libro “Retos del Derecho Público en la Tercera Década del Siglo XXI. Libro Homenaje al Profesor José Luis Villegas Moreno, Coordinadores José Araujo-Juárez y Víctor Hernández-Mendible, Editorial Jurídica Venezolana Internacional y Centro de Estudios de Regulación Económica (CERECO) de la Universidad Monteávila, Caracas, 2021.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, “Patrimonio cultural en peligro en Cochabamba, Bolivia”, en EdA Esempi di Architettura (online), vol. 1, March, 2022. Disponible en: <http://esempidiarchitettura.it/sito/eda-2022/> y http://www.esempidiarchitettura.it/sito/journal_pdf/PDF%202022/5.%20BLANCO-URIBE%20QUINTERO_EDA_1_2022.pdf , consultados en fecha 7 de noviembre de 2022.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, “La Declaración de Estocolmo y el Derecho al Patrimonio Cultural y Natural”, en “Estocolmo +50. Retos y compromisos. Principios ambientales”, Alberto Blanco-Urbe Quintero y Ma. Maritza Da Silva D. (coordinadores), Vitalis, junio 2022. Disponible en: <https://vitalis.net/wp-content/uploads/2022/04/Cuadernillo-de-principios-ambientales-final.pdf> , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

CHECA-ARTASU, Martín, “El Paisaje como Bien Común y como un Derecho. Algunas Reflexiones”, en Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales, Vol. XXIII. Núm. 1.251, Universitat de Barcelona, 15 de octubre de 2018. Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/b3w-1251.pdf> , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

DE ALBA FERNANDEZ, Nicolas, GARCIA PEREZ, Francisco y SANTISTEFAN FERNANDEZ, Antoni (Editores), “Educar para la participación ciudadana en la enseñanza de las ciencias sociales”, Volúmenes I y II, Asociación Universitaria de Profesorado de Didáctica de las Ciencias Sociales, Sevilla, 2012. Disponibles en: <https://www.miteco.gob.es/es/ceneam/recursos/pag-web/educar-participacion-ciudadana-ensenanza-sociales.aspx> , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

EUSTACHE RONDÓN, Maurice Germán, “El patrimonio cultural en el derecho venezolano”, Anuario de la Especialización en Derecho Administrativo, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2016. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/ANUARIODAUCV/2016/DAUCV_2016_2_10-330.pdf , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

FONTAL MERILLAS, Olaia, “Cómo educar en el patrimonio. Guía de actividades de educación patrimonial”, Comunidad de Madrid, Madrid, 2020. Disponible en:

ALCANCE Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CULTURALES.
LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y SU INTERDEPENDENCIA.

<https://www.comunidad.madrid/cultura/patrimonio-cultural/libro-educar-patrimonio> , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

GALVIS PATIÑO, María Clara y RAMÍREZ RINCÓN, Ángela María, “Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre los derechos de los pueblos indígenas a la participación, la consulta previa y la propiedad comunitaria”, Due Process of Law Foundation, Washington, 2013. Disponible en: <https://dplf.org/es/resources/digesto-de-jurisprudencia-latinoamericana-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-la> , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

INSTITUT DE DRETS HUMANS DE CATALUNYA, “El derecho a la ciudad”, Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 2011. Disponible en: https://www.academia.edu/36495270/El_derecho_a_la_ciudad_2011 , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

MANIATIS, Antonio, “Hay un derecho al turismo?”, en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Nro. 40, Universidad Nacional Autónoma de México, enero-junio 2019. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/13231> , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

MOLANO, Olga Lucía, “Identidad cultural un concepto que evoluciona”, en Revista Ópera, Nro. 7, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/1187/1126> , consultado en fecha 7 de noviembre 2022).

PRIEUR, Michel et DUROUSSEAU, Sylvie, “Étude de droit comparé sur la participation du public en matière de paysage dans le contexte de la mise en œuvre de la Convention européenne du paysage“, Conseil de l’Europe, Strasbourg, 2004. Disponible en: <https://rm.coe.int/16806f4788> , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

SALAS QUINTANAL, Hernán, SERRA PUCHE, Mari Carmen y GONZÁLEZ DE LA FUENTE, Íñigo (Editores), “Identidad y patrimonio cultural en América Latina. La diversidad en el mundo globalizado”, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013. Disponible en: https://www.academia.edu/15476109/Identidad_y_patrimonio_cultural_en_Am%C3%A9rica_Latina_La_diversidad_en_el_mundo_globalizado , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

SULVARÁN LÓPEZ, José Luis y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Miguel (Coordinadores), “Patrimonio, territorio y buen vivir: una mirada desde el sur”, Universidad Intercultural de Chiapas, México, 2017. Disponible en: https://www.academia.edu/35860742/Libro_Patrimonio_territorio_y_buen_vivir_Una_mirada_de_sde_el_sur , consultado en fecha 7 de noviembre de 2022.

ZULUAGA VARÓN, Diana Carolina, “El Derecho al Paisaje en Colombia. Consideraciones para la Definición de su Contenido, Alcance y Límites”, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2015.